

Constancia secretarial: Manizales, veinte (20) de septiembre de 2021. A despacho de la señora Juez, informando que ingresó por reparto demanda ejecutiva radicado 17001-40-03-011-2021-00623-00.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ
Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, veinte (20) de septiembre de 2021

Se resuelve la viabilidad de librar mandamiento de pago en la demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por María Julieta Serna Espinosa, contra Mario López Osorio, radicada con el n.º 17001-40-03-011-2021-00623-00.

El escrito cumple con los requisitos del artículo 82 y ss del CGP al igual que el documento aportado como base de recaudo se ajusta a lo previsto en los artículos 621 y 671 del C.Co., por lo que habrá de librarse el mandamiento de pago deprecado de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del CGP, pues del título valor se deduce que se trata de una obligación expresa, clara y exigible, la que constituye plena prueba en contra de la parte ejecutada (art. 422 ídem). Sobre las costas procesales se resolverá en su momento.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago contra Mario López Osorio y a favor de María Julieta Serna Espinosa por las siguientes sumas de dinero.

1. SETENTA MILLONES DE PESOS (\$70.000.000) por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. LC-2119539955 con fecha de vencimiento del 10 de enero de 2019.

1.1 Por los intereses de plazo, causados desde el 10 de enero de 2018 y hasta el 10 de enero de 2019, los que se ordena liquidar a la tasa máxima legal permitida, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

La providencia se fija en Estado No. 0164 del 21/09/2021 N,B,R,

1.2 Por los intereses de mora del capital anterior, causados a partir del 11 de enero de 2019 y hasta cuando se efectúe el pago total, los que se ordena liquidar de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del C.Co.

SEGUNDO: Notificar a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 291 ss del C.G.P. señalándole que disponen de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia para pagar la obligación y diez (10) días para formular excepciones, de conformidad a los artículos 431 y 442 del CGP.

Se advierte a la parte actora que si opta por la notificación electrónica, antes de surtirla, deberá dar cumplimiento de forma integral al inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, aportando las evidencias de como obtuvo el correo de la persona a notificar ya que si bien manifestó que fue la utilizada para la notificación en otro proceso judicial, no aportó la evidencia correspondiente.

TERCERO: Reconocer personería a Román Morales López portador de la T.P. n.º 156.322 del C.S.J., para representar los intereses de su mandante en los términos del endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Ana Maria Osorio Toro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 011

Caldas - Manizales

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f1e96c8e18e113c0df365d8fa1f20af7121df00f8d25d59b5923d21c4cb4620

Documento generado en 20/09/2021 02:47:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>